



Huancaayo,

06 JUL. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe N° 236-2023-MPH/GTT, Expediente N° 335778 de fecha 09 de junio de 2023, la administrada Gina Jesús Osoreo, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Transito y Transportes N° 305-2023-MPH/GTT e Informe Legal N° 762-2023-MPH-GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*, concordante en su aplicación con el artículo 194 de la norma citada que establece: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...), el mismo que es concordante con los numerales 198.1 y 198.2 de la citada norma, que establecen: "la resolución que pone fin al procedimiento cumplir los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley" y "Los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento"*, respectivamente;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme se establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)"*, concordante en su aplicación con los artículos 122 y 221 Requisitos de los escritos y del recurso; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de quince días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: *(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*





Que, el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala: "Área Saturada: Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico";

Que, con Expediente N° 335778 de fecha 09 de junio de 2022, la administrada Gina Jesús Osos Gerente General de la Empresa GRUPO WANKA SAC., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 305-2023-MPH/GTT de fecha 30 de mayo de 2023, señalando que, no se ha tenido en cuenta el principio de imparcialidad, principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en el TUO de la Ley N° 27444, que el trámite instado con el Expediente N° 320023 – Autorización para prestar el Servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo su petitorio de Bifurcación como ampliación de ruta, ha sido materia de observación, la mismas que han sido subsanada, pero mediante el Informe Técnico N° 106-2023-MPH/GTT/CT, precisa que se ha cumplido con levantar las observaciones pero sin embargo no es factible por que se vulnera las Ordenanzas Municipales N° 559 y 579-MPH/CM que declara vías saturadas,, contraviniendo así el artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444 y el principio del informalismo, además de adjuntar un expediente que le pertenece a otra empresa de transportes, y demás argumentos que versan en ella;



Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 305-2023-MPH/GTT de fecha 30 de mayo de 2023, se resuelve: Declarar improcedente la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada de otorgamiento de autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental de conformidad con el procedimiento 134 de la O.M. N° 643-MPN/CM, en la modalidad de auto colectivo, solicitada por la administrada Gina Jesús Osos en calidad de Gerente General de la Empresa GRUPO WANKA SAC. (...);

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N.° 04293-2012-PA/TC – LORETO- CONSORCIO REQUENA



33. En ese sentido, el precedente en referencia tiene cuando menos tres objeciones importantes, a saber:

En primer término, cuando la Constitución regula esta atribución, no solo establece la residencia en el Poder Judicial – dado que está considerada en el Capítulo pertinente a dicho poder del Estado–, sino que en la redacción del mismo se expone, luego de afirmar que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial, la forma en que deban proceder los jueces y no cualquier otro funcionario público. De modo que los alcances de esta disposición en el mejor de los casos pueden ser extensivos a todos los que desempeñen una función jurisdiccional, por mandato de la Constitución, pero en modo alguno puede considerarse dentro de tales alcances a los tribunales administrativos.

Por ello, en el Exp. N° 00007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional expuso que:

a. En lo que respecta al primer extremo, el Tribunal estima que la municipalidad emplazada ha incurrido en un evidente exceso, pues la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencias eminentemente administrativas. Por consiguiente, si bien resulta inobjetable que cualquier poder público u organismo descentralizado tiene facultad para interpretar la Constitución y, por ende, para aplicarla en los casos que corresponda, no pueden, en cambio, arrogarse una potestad, como la de declarar inaplicables normas infraconstitucionales, que la Constitución no les ha conferido de modo expreso e inobjetable.

Por lo cual, no corresponde a nuestra Institución la inaplicación de normas, solo corresponde al Órgano Jurisdiccional y a la parte que demanda;

Que, el área técnica especializada de la Gerencia de Tránsito y Transporte a través del Informe N° 106-2023-MPH/GTT/CT de fecha 18 de mayo de 2023, concluye que no es factible la solicitud porque transgrede la Ordenanza Municipal N° 559-MPHCM y la Ordenanza Municipal N° 579-MPHCM; frente a ello se debe señalar que el recurrente plantea brindar el servicio por rutas que han sido declaradas como vías saturadas, en ese sentido, la autoridad competente al brindar una autorización de nueva ruta, se debe a que no existe el servicio por la ruta que se pretende obtener, asimismo el tener una característica de ser regular, continuo, generalidad, obligatorio y uniforme para

satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución; siempre que no vulneré o contravenga la normatividad vigente; por lo tanto, al contravenir dos Ordenanzas imposibilita la obtención de la autorización;

Que, la Administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para resolver el recurso de apelación formulado por la administrado, se debe tener en cuenta que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe manifestar que si bien el numeral 44.2 de la Ley N° 27444 correctamente establece como una garantía a favor del administrado que la Administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal, ello no implica que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una Municipalidad, serán únicamente estos los que el administrado se encuentre en la obligación de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia en especial, indicar que la resolución materia de impugnación, resuelve improcedente y se encuentra debidamente motivada, el administrado ha hecho uso de los mecanismos de defensa y pluralidad de instancias, y en aplicación con lo dispuesto referido a las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, bajo el principio de legalidad; por lo que la autoridad debe emitir pronunciamiento con la debida, suficiente motivación y resolver conforme lo establece el derecho;

Que, bajo, este contexto el Recurso de Apelación materia análisis, incoado por la recurrente, no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal sentido corresponde desestimar el recurso, declarando infundada, confirmar la resolución administrativa recurrida y declarar por agotada la vía administrativa;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 305-2023-MPH/GTT de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto la administrada Gina Jesús Osoreo Gerente General de la Empresa GRUPO WANKA SAC., mediante el Expediente N° 335778 de fecha 09 de junio de 2023 y confirmar en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el cumplimiento del presente acto resolutivo a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV
cpy